

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00363
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERREÑO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma proponiendo únicamente excepciones de fondo, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, formuló únicamente la excepción denominada “**GENÉRICA O INNOMINADA**”. El traslado de esta excepción se surtió por secretaria, a través de

fijación en lista por tres días, del 9 al 11 de agosto de 2023, y en virtud de ello, el apoderado de la demandante se opuso a su prosperidad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que dicha excepción es de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(...)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó se decreten como pruebas, entre otras, las documentales aportadas. A su turno, la entidad demandada también solicitó se tuviese como prueba tanto las arribadas por la parte actora, como las documentales que acompañaron la contestación de la demanda¹. Por consiguiente, se decretan dichas pruebas documentales, ordenando su incorporación formal al expediente, con el valor legal que les corresponda.

De otra parte, se denegarán por inconducentes e innecesarias los **testimonios** solicitadas por la **parte demandante** en el acápite de la demanda denominado “**5.2.**

¹ La contestación de la demanda fue presentada el 11 de julio de 2023 y las pruebas documentales fueron aportadas por la entidad demandada el 14 de julio siguiente.

Testimoniales”, pues su finalidad es corroborar lo consignado en las certificaciones aportadas al plenario, lo cual resulta idóneo para tal efecto, y además lo que se pretende probar con esas declaraciones ya está contenido en dichas certificaciones, que son prueba documental y no fueron tachadas por la entidad demandada.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, y comoquiera que las testimoniales solicitadas se negaron, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los **literales b, c y d** del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de esta, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS

2.1, relativo a que la demandante participó en la convocatoria N° 001 de 2015, organizada por la CNSC, para proveer el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 27, del área financiera de la SED, ofertado en la OPEC 51288, formando parte de la posterior lista de elegibles, establecida en la Resolución N° 1059 del 30 de marzo de 2012.

2.3, en el que se anota cuáles eran los requisitos y el propósito del empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 27, establecidos en la Resolución N° 3950 de 2008.

- SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL – HECHOS PARCIALMENTE PROBADOS

2.2, existe acuerdo en que la demandante fue nombrada en carrera administrativa para el cual concursó, pero desacuerdo con el número de resolución de nombramiento y acta de posesión.

-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA

2.11, en el que se anota que el 15 de febrero de 2021 la demandante solicitó a la entidad demandada la nivelación salarial con el empleo de profesional universitario, código 219, grado 18, adscrito a las áreas de presupuesto, tesorería, contabilidad y de apoyo precontractual y contractual de la SED, lo cual no fue contestado.

2.12, donde se consigna que el 4 de agosto de 2021 la demandante radicó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el acto ficto producto de la anterior petición, el cual tampoco fue contestado por la entidad demandada.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

2,4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos **fictos negativos derivados del derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2021 y del recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado el 4 de agosto de 2021**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 27 del área financiera, y los profesionales universitarios, código 219, grado 18, adscritos a las áreas de presupuesto, tesorería, contabilidad y apoyo contractual, desde el 3 de julio de 2012 o el 14 de octubre de 2013, cuando se “establecieron las funciones”, hasta que se reorganice la planta de personal de la entidad demandada. Asimismo, se aplique a la demandante el “Diagnóstico de Identificación de Necesidades de Personal de las Direcciones locales de Educación e Instituciones Educativas Distritales”, con los valores debidamente indexados y con

los intereses moratorios a que haya lugar, así como la eventual condena en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b, c y d**, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de la entidad demandada.
- 2. ADVERTIR** que la excepción de mérito propuesta se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 3. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la entidad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 4. NEGAR** por superflua las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.
- 5. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 6. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 7. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10. RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y portador de la T.P. N° 101.271, y al abogado **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y portador de la T.P. N° 393.775, para que actúen en el presente proceso como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes remitidos al buzón electrónico de este juzgado el 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20/11/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00363

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8532869d960735efd319e0d1defc303202e6edba9cb830167c435d4be54e5d**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>